

PL NO 81-20CS



PL 092-22CS

PL 041-21CS

Asamblea Legislativa Plurinacional

Cámara de Senadores



PROYECTO DE LEY PARA EL APOYO, PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

Artículo Primero. Modifíquese los artículos 8, 9, 10, 11 y 17 de la Ley N°073 de Deslinde Jurisdiccional de 29 de diciembre de 2010 con el siguiente texto:

Artículo 8. (ÁMBITOS DE VIGENCIA). La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial. **Con la concurrencia de al menos uno de los ámbitos.**

Artículo 9. (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL). Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino, **sea que actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.**

Artículo 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL). I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los **hechos y relaciones jurídicas** que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

- a) **En materia penal, los delitos contra: la seguridad interna y externa del Estado; delitos tributarios y aduaneros en los que exista afectación al Estado conforme a la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"; delitos por crímenes de lesa humanidad, delitos de corrupción cuando exista afectación del Estado conforme a la Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigaciones de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz"; Trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico; Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes; delitos contra la libertad sexual y contra la vida, así como cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado.**
- b) **En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica.**
- c) **Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Informático, Derecho Internacional Público.**

III. **En las materias de: delitos de Derecho Internacional; Delitos de Terrorismo; Derecho Internacional Privado, y Derecho Laboral y otras en las que puedan concurrir jurisdicciones; bajo el principio de pluralismo jurídico; las decisiones serán conjuntas sustentadas en el criterio de interlegalidad y se regirán por el principio de juez natural.**

IV. **Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas. Precautelando el principio non bis in ídem, salvo el control de constitucionalidad.**



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

Artículo 11. (ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL). El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 17. (OBLIGACIÓN DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN). Las autoridades de todas las jurisdicciones, así como de todas las autoridades públicas que intervengan no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios. **Este régimen será regulado mediante reglamento específico que establezca la coercibilidad correspondiente.**

Artículo Segundo. Inclúyase el artículo 18 en la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional con el siguiente texto:

Artículo 18. (Apoyo, Promoción y Fortalecimiento) I. La jurisdicción indígena originario campesina contará con el apoyo pleno de los órganos competentes del Estado, conforme al reglamento.

II. La promoción se garantizará conforme a la Norma Suprema a través de mecanismos específicos.

III. Se realizarán procesos de fortalecimiento de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, principalmente a efectos de cumplimiento de la Constitución Política del Estado, tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos que hayan sido ratificados por Bolivia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. Modifíquese la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo conforme al régimen de mecanismos de cooperación y coordinación establecidos en el artículo 192 de la Constitución Política del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

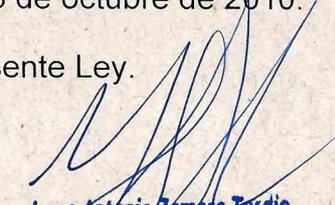
ÚNICA. A partir de la promulgación de la presente ley, el Órgano Ejecutivo en coordinación y participación activa de las naciones y pueblos indígena originario campesinos conforme lo establece la Ley N° 341 de participación ciudadana y control social elaborará la reglamentación específica para el efectivo cumplimiento de la presente ley en el plazo de 120 días a partir de su promulgación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

PRIMERA. Se deroga el Artículo 24 de la Ley N° 044, de 8 de octubre de 2010.

SEGUNDA. Se abroga toda disposición contraria a la presente Ley.


Silvia Gilma Sañame Farjat
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Jorge Antonio Zamora Turdío
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA